

**TRATADO DE UNION CELEBRADO ENTRE LAS REPUBLICAS
DE EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA
República Mayor de Centro-América**

(20 de junio de 1895)

Reunidos los Excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras, generales don Rafael A. Gutiérrez, don J. Antonio Zelaya y doctor don Policarpo Bonilla, con el importante objeto de ponerse de acuerdo, a fin de escogitar los medios para establecer de un modo permanente la paz de Centro-América 'y realizar el bello ideal de la reconstrucción de la antigua Patria, poniendo, desde luego, en práctica todo aquello que se juzgue de fácil ejecución, mientras se realiza por completo, han nombrado a sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, doctores don Jacinto Castellanos y don Manuel C. Matus, y de Fomento, doctor Don E. Constantino Fiallos, quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º — Las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua y Honduras, formarán en lo sucesivo una sola entidad política para el ejercicio de su soberanía transeúnte, bajo el nombre de República Mayor de Centro América.

Artículo 2º —Por el presente convenio, los Gobiernos signatarios no renuncian a su autonomía e independencia para la dirección de sus asuntos interiores; y las Constituciones y leyes secundarias de cada Estado continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga a las presentes estipulaciones.

Artículo 3º —Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo primero, habrá una Dieta compuesta de un miembro propietario y un suplente, electos por cada una de las Legislaturas de las Repúblicas signatarias, por un periodo de tres años.

Las resoluciones de la Dieta serán por mayoría de votos, y para sus relaciones con los demás Gobiernos, elegirán anualmente, de entre ellos mismos, quién deba servir de órgano de comunicación.

La misma Dieta tendrá la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º —Las atribuciones de la Dieta tendrán por principal objeto mantener la mejor armonía con todas las naciones con quienes las Repúblicas signatarias cultivan relaciones de amistad, celebrando al efecto, los tratados, convenciones o pactos que conduzcan a aquel fin.

En todo tratado de amistad que la Dieta celebre, consignará expresamente la cláusula de que todas las cuestiones que se susciten serán resueltas ineludiblemente y sin excepción, por medio de arbitramento.

Artículo 5º —Mientras no exista una Asamblea general, la ratificación de los tratados corresponde a las Legislaturas de cada una de las Repúblicas; teniéndose por ratificados, si lo fueren por la mayoría de ellas.

Artículo 6º —Todas las cuestiones pendientes, o que en lo sucesivo se susciten, entre las Repúblicas signatarias y cualquiera otra nación, serán dilucidadas por la Dieta,

de acuerdo con los datos e instrucciones que le comuniquen los Gobiernos a quienes afecten.

Artículo 7º —En el caso de que a la Dieta no fuere posible arreglar amistosamente la cuestión pendiente, ni obtener que se sujete a arbitramento, dará cuenta a todos los gobiernos, a fin de que, de conformidad con lo que la mayoría de estos resuelva, acepte o declare la guerra, según proceda.

Artículo 8º —Si, desgraciadamente, la cuestión se suscitare entre los Gobiernos signatarios, la Dieta se constituirá en tribunal arbitral para resolver la dificultad con vista de las pruebas y alegatos que le presenten los Gobiernos interesados.

Pero si alguno de éstos no se conformare con el laudo, estarán obligados a nombrar, de común acuerdo, un árbitro que la resuelva definitivamente, con sólo la vista de los antecedentes y resolución de la Dieta.

En caso de que no puedan ponerse de acuerdo para el nombramiento del árbitro, éste será designado por la Dieta, escogiéndolo entre los Presidentes de las demás repúblicas americanas.

Artículo 9º —Siendo el principal objeto del presente convenio mantener la paz y la más estrecha armonía entre las Repúblicas contratantes, como el medio más eficaz para realizar la Unión, sus respectivos Gobiernos se comprometen de la manera más formal y solemne a cumplir las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, dentro de los términos en que convengan las partes, o fije la Dieta en su defecto

Artículo 10. —Corresponde a la Dieta el nombramiento de los representantes diplomáticos y consulares de la república Mayor de Centro América, y la recepción y admisión de los que se acrediten ante ella.

Artículo 11. —El escudo de armas y el pabellón de la República Mayor de Centro-América, serán los mismos de la antigua Federación.

Artículo 12. —La Dieta residirá sucesivamente, un año en cada una de las capitales de las Repúblicas contratantes, designándose por la suerte el orden de la residencia.

Artículo 13. —El sueldo de los miembros de la Dieta será fijado por los respectivos Gobiernos, y los gastos comunes se dividirán por iguales partes.

Artículo 14. —Dentro de tres años, o antes si fuera posible, la Dieta formará el proyecto de Unión definitiva de las Repúblicas signatarias, bajo la forma que le pareciere más conveniente, dará cuenta con él a una Asamblea general, compuesta de veinte miembros, electos por cada una de las Legislaturas de ellas, inmediatamente después que la Dieta avise a los Gobiernos tener elaborado el aludido proyecto. La Asamblea se reunirá en el lugar donde residiere la Dieta, y se instalará cuando hayan concurrido dos terceras partes, por lo menos, de los miembros nombrados.

Artículo 15. —Con el presente convenio se dará cuenta a los Gobiernos de Guatemala y Costa-Rica, por cada uno de los firmantes, excitándoles para que se adhieran a sus estipulaciones.

Artículo 16. —Ratificado por las Legislaturas de las Repúblicas signatarias, se procederá a su canje en cualquiera de las capitales, un mes después de la última ratificación, siendo convenido que la expiración de este plazo no implica la caducidad del tratado y podrá, en consecuencia, verificarse el canje en cualquier tiempo.

Artículo 17. —La misma Asamblea que ratifique el convenio, procederá desde luego a la elección de los miembros de la Dieta que le correspondan con el propósito de que

ésta pueda comenzar a ejercer sus funciones, a más tardar, tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones. En fe de lo cual, los infrascritos Ministros firman y sellan con sus respectivos sellos, por triplicado, el presente convenio, en el puerto de Amapala, a los veinte días del mes de Junio del año de mil ochocientos noventa y cinco y setenta y cuatro de la Independencia de Centro-América, —(L.S.) *Jacinto Castellanos*.—(L. S.) *M. C. Matus*. —(L. S.) *E. Constantino Fiallos*. —Canje en S.S. 15 sep. 1896.